



Declaración especial de ausencia por desaparición:
12/2024-IV-B.

Salina Cruz, Oaxaca, dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro.

VISTOS; para resolver los autos del procedimiento de declaración especial de ausencia por desaparición **12/2024**, promovido por Benito López Miguel, asesor jurídico federal del Centro de Atención Integral en Oaxaca de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, y como tal de la víctima indirecta María de Jesús Vizarratea Salinas, concubina de la víctima directa Isauro Rojas Rojas; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Promoción de la solicitud de declaración. Mediante escrito presentado el dos de febrero de dos mil veinticuatro, en la oficina de correspondencia común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Oaxaca, con residencia en esta ciudad de Salina Cruz, Benito López Miguel, asesor jurídico federal del Centro de Atención Integral en Oaxaca de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, solicitó la declaración de ausencia de persona desaparecida, por lo que hace a Isauro Rojas Rojas.

SEGUNDO. Trámite. Por razón de turno, correspondió conocer del asunto a este Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Oaxaca, con residencia en esta ciudad y puerto, por lo que en auto de seis de febrero del actual, se admitió a trámite bajo el número de expediente **12/2024**, y se requirió al Vicefiscal General de Atención a Víctimas y a la Sociedad de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Oaxaca, para que remitiera copia certificada de las actuaciones relativas a



DIANA CABREJIE VALENTE
10/04/2025 10:54:06 AM
00005251121117



la investigación que se hubiera formado con motivo de la denuncia presentada por la desaparición de Isauro Rojas Rojas.

Asimismo, en dicho proveído se ordenó la publicación de los edictos correspondientes, por tres ocasiones con intervalo de una semana en el Diario Oficial de la Federación, con la finalidad de llamar a Isauro Rojas Rojas y a cualquier persona que tuviera interés jurídico en este procedimiento.

De igual forma, se determinó girar oficio al Titular de la Dirección General de Informática del Consejo de la Judicatura Federal y al Titular de la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas, ambos con residencia en la Ciudad de México, a efecto de que realizaran la publicación del aviso correspondiente en la página electrónica del Poder Judicial de la Federación y de dicha Comisión.

TERCERO. Por acuerdo de uno de marzo del actual, se tuvo al Jefe del Departamento de Administración de Páginas Web del Consejo de la Judicatura Federal, informando que el veintiocho de febrero de esta anualidad, se realizó la publicación del aviso del procedimiento de declaración especial de ausencia por desaparición, de conformidad con lo solicitado en el oficio 2194/2024, dentro del apartado "Temas Destacados", sección "Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas", en el portal institucional de internet.

CUARTO. El once de abril del actual, el Subdirector de Producción del Diario Oficial de la Federación, residente en la Ciudad de México, informó que en cumplimiento a lo solicitado en proveído de cuatro de abril del año en curso, fue realizada la publicación de los edictos ordenados en este



TOMO II, ORIGINAL TOMO III, ORIGINAL TOMO IV;
ORIGINAL TOMO V; Y, ORIGINAL TOMO VI.

SÉPTIMO. Previo requerimiento, por acuerdo de doce de julio del actual, se tuvo al **Juez Primero Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pochutla, Oaxaca**, remitiendo copia certificada de la resolución de veintitrés de marzo de dos mil diecisiete, dictada en el expediente civil 195/2016, de su índice; y, se pusieron los autos a la vista para dictar resolución.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. La Titular de este Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Oaxaca, con residencia en esta ciudad y puerto de Salina Cruz, es legalmente competente para conocer y resolver la presente Declaración Especial de Ausencia, con fundamento en lo previsto por los artículos 104, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 48 y 53, fracciones I y VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y el Acuerdo General número 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por Materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito.

Competencia que se surte en el caso, además, porque de una interpretación sistemática de los artículos 1, fracción I, y 3, fracción VIII, de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas¹, se obtiene que

¹ Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, interés social y tiene por objeto:



DIANA CAMPECHE VALENTE
7016194320131806653003070000000000000000010016
08/05/28 11:21:17

el órgano jurisdiccional competente para conocer del procedimiento federal para la emisión de la Declaración Especial de Ausencia corresponde al juzgado del fuero federal en materia civil.

De manera que si en el particular el objetivo de María de Jesús Vizarratea Salinas es que este Juzgado Federal haga la declaratoria especial de ausencia de Isauro Rojas Rojas, pues afirmó que es concubina del desaparecido, lo cual promovió conforme a la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia de Personas Desaparecidas, con la finalidad de que se reconozca especialmente la ausencia del antes referido, se establezca que su personalidad jurídica se encuentra vigente, se proteja su patrimonio y se le designe como representante legal del ausente.

Es de concluirse que este Juzgado de Distrito sí es competente para conocer y declarar la ausencia de Isauro Rojas Rojas mediante el procedimiento especial, debido a que es competencia del fuero federal, de conformidad con lo previsto en el artículo 3o., fracción VIII, de la legislación especial.

Competencia que se justifica además, porque la promovente indicó que tiene su domicilio ubicado en *"Calle sin número, del Municipio de San Pedro Pochutla, Oaxaca,*

I. Establecer el procedimiento federal para la emisión de la Declaración Especial de Ausencia, mismo que no podrá exceder el plazo de seis meses a partir del inicio del procedimiento; así como señalar sus efectos hacia la Persona Desaparecida, los Familiares o personas legitimadas por ley, una vez que ésta es emitida por el Órgano Jurisdiccional competente;

II. Reconocer, proteger y garantizar la continuidad de la personalidad jurídica y los derechos de la Persona Desaparecida;

III. Brindar certeza jurídica a la representación de los intereses y derechos de la Persona Desaparecida, y

IV. Otorgar las medidas apropiadas para asegurar la protección más amplia a los Familiares.

Artículo 3.- Para efectos de esta Ley se entiende por:

(...)

VIII. Órgano Jurisdiccional: al órgano jurisdiccional competente del fuero federal en materia civil;

(...)

Por tanto, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, la autoridad judicial debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la resolución definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía.

Precisado lo anterior, se determina que la vía intentada es procedente, puesto que conforme a lo dispuesto en los artículos 1, 5, 7 y 8 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, se contempla un procedimiento federal para la emisión de la declaración especial de ausencia de alguna persona cuyo paradero se desconozca y se presuma, a partir de cualquier indicio, cuya ausencia se relaciona con la comisión de un delito.

Aunado a lo anterior, el procedimiento especial intentado resulta el idóneo para solicitar la Declaración Especial de Ausencia respecto de la persona desaparecida Isauro Rojas Rojas, en razón de que el paradero de este último se desconoce y se presume que su ausencia se relaciona con la comisión de un delito, específicamente, el de desaparición forzada de personas, existiendo al efecto copia certificada digitalizada de la averiguación previa número **AP/PGR/SDHPDS/UEBPD/M15/189/2015** del índice de la Fiscalía Especial en Investigación de Delitos de Desaparición Forzada, en la Ciudad de México, por el delito de privación ilegal de la libertad y otras garantías y/o el que resulte, iniciada mediante acuerdo de veinticuatro de julio de dos mil quince.



De lo que se sigue que acorde con lo previsto por el artículo 8² de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, **María de Jesús Vizarratea Salinas**, por conducto de su asesor jurídico, inició este procedimiento de declaración especial de ausencia por desaparición, pasados más de tres meses desde que se inició la investigación correspondiente.

TERCERO. Legitimación. En términos de lo establecido en los artículos 3o., fracción V y 7, fracciones I y V, de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas³, la declaración especial de ausencia puede ser solicitada por los familiares de la persona desaparecida, precisando que dentro de aquellos se encuentra la concubina o concubinario; además, puede ser instada por el asesor jurídico.

En ese sentido, **María de Jesús Vizarratea Salinas**, por conducto de su asesor jurídico, está legitimada para instar el procedimiento federal para la emisión de la declaración especial de ausencia respecto de **Isauro Rojas Rojas**, al ser concubina de éste, lo que se acredita con la copia certificada de la resolución de veintitrés de marzo de dos mil diecisiete, dictada en el expediente civil 195/2016 del

² Artículo 8.- El procedimiento de Declaración Especial de Ausencia podrá solicitarse a partir de los tres meses de que se haya hecho la Denuncia de desaparición o la presentación de queja ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

³ Artículo 3.- Para efectos de esta Ley se entiende por:

(...)

V. Familiares: a las personas que, en términos de la legislación aplicable, tengan parentesco con la Persona Desaparecida por consanguinidad o afinidad, en línea recta ascendente y descendente sin limitación de grado; en línea transversal hasta el cuarto grado; él o la cónyuge, la concubina o concubinario o, en su caso, quienes estén sujetos al régimen de sociedad en convivencia u otras figuras jurídicas análogas. Asimismo, las personas que dependan económicamente de la Persona Desaparecida, que así lo acrediten ante las autoridades competentes;

(...)

Artículo 7.- Pueden solicitar la Declaración Especial de Ausencia, sin orden de prelación entre los solicitantes:

I. Los Familiares;

V. El Asesor Jurídico, quien, además, dará seguimiento al juicio civil y al cumplimiento de la resolución.

(...)



índice del Juzgado Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pochutla, Oaxaca, relativo a la información testimonial para acreditar hechos personales promovida por María de Jesús Vizarratea Salinas, donde se resolvió que este última e Isauro Rojas Rojas mantuvieron unión concubinaria desde mil novecientos ochenta y nueve, aproximadamente.

Documental pública que tiene valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los numerales 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la ley especial, por disposición expresa de su numeral 2°.

CUARTO. Suplencia de la queja deficiente. Las acciones, medidas y procedimientos establecidos en la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas se rigen por los principios de celeridad, enfoque diferencial y especializado, gratuidad, igualdad y no discriminación, inmediatez, interés superior de la niñez, máxima protección, perspectiva de género y presunción de vida.

En congruencia, con lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 4o., fracción VII, de la Ley Federal de Declaración Especial, esta autoridad jurisdiccional debe velar por la aplicación y el cumplimiento de las medidas apropiadas para asegurar la protección más amplia a la Persona Desaparecida y a sus Familiares o a quien tenga un interés jurídico en la Declaración Especial de Ausencia, por tanto, en caso de ser necesario, este órgano jurisdiccional suplirá la deficiencia de los planteamientos consignados en la solicitud.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

VII. Suspender de forma provisional los actos judiciales, mercantiles, civiles o administrativos en contra de los derechos o bienes de la Persona Desaparecida;

VIII. Declarar la inexigibilidad o la suspensión temporal de obligaciones o responsabilidades que la Persona Desaparecida tenía a su cargo, incluyendo aquellas derivadas de la adquisición de bienes a crédito y cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes;

IX. El nombramiento de un representante legal con facultad de ejercer actos de administración y dominio de la Persona Desaparecida;

X. Asegurar la continuidad de la personalidad jurídica de la Persona Desaparecida;

XI. La protección de los derechos de los Familiares, particularmente de hijas e hijos menores de 18 años de edad, a percibir las prestaciones que la Persona Desaparecida recibía con anterioridad a la desaparición;

XII. Disolución de la sociedad conyugal. La persona cónyuge presente recibirá los bienes que le correspondan hasta el día en que la Declaración Especial de Ausencia haya causado ejecutoria;

XIII. Disolución del vínculo matrimonial a petición expresa de la persona cónyuge presente, quedando en todo caso el derecho para ejercitarlo en cualquier momento posterior a la Declaración Especial de Ausencia;

XIV. Las que el Órgano Jurisdiccional determine, considerando la información que se tenga sobre las circunstancias y necesidades de cada caso, y

XV. Los demás aplicables que estén previstos en la legislación en materia civil, familiar y de los derechos de las Víctimas que sean solicitados por las personas legitimadas en términos de la presente Ley."

"Artículo 22.- La Declaración Especial de Ausencia tendrá efectos de carácter general y universal de acuerdo a los criterios del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los tratados internacionales en materia de derechos humanos en los que el Estado Mexicano sea parte, así como del interés superior de la niñez; tomando siempre en cuenta la norma que más beneficie a la Persona Desaparecida y a los Familiares.



Para ello, la autoridad judicial puede requerir al Ministerio Público de la Fiscalía Especializada, a la Comisión Nacional de Búsqueda y a la Comisión Ejecutiva que le remitan, en copia certificada, información pertinente que obre en sus expedientes para el análisis y resolución de la declaración especial de ausencia, por lo que las autoridades requeridas quedan obligadas a que en un plazo de cinco días hábiles remitan las constancias conducentes.

Que a fin de garantizar la máxima protección tanto a la persona desaparecida como a sus familiares, el órgano jurisdiccional debe dictar las medidas provisionales y cautelares que resulten necesarias en un plazo no mayor a quince días hábiles, contados a partir de que la solicitud haya sido presentada, debiendo versar dichas medidas sobre la guarda, alimentos, patria potestad, uso de la vivienda y aquellas necesidades específicas que advierta de la revisión de la solicitud y la información que le remitan las autoridades, particularmente la Comisión Ejecutiva.

Que debe ordenarse la publicación de los edictos en el Diario Oficial de la Federación, la cual deberá ser de forma gratuita, de conformidad con el artículo 19-B de la Ley Federal de Derechos. Asimismo, que se publiquen los avisos en la página electrónica del Poder Judicial de la Federación y en la de la Comisión Nacional de Búsqueda.

En el entendido de que tales publicaciones deberán ser por tres ocasiones, con intervalos de una semana, llamando a cualquier persona que tenga interés jurídico en el procedimiento de declaración especial de ausencia por desaparición.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Segundo requisito. (El nombre, fecha de nacimiento y el estado civil de la persona desaparecida).

Por cuanto hace al segundo requisito, también se cumple, pues la promovente refirió como datos generales de la persona desaparecida:

"ISAURO ROJAS ROJAS, nació el 1° de junio de 1969, estado civil concubinato, cabe mencionar que desde el año 1991 inicio a vivir en concubinato con la C. MARÍA DE JESÚS VIZARRETEA SALINAS."

Tercer requisito. (La denuncia presentada al Ministerio Público de la Fiscalía Especializada o del reporte a la Comisión Nacional de Búsqueda, en donde se narren los hechos de la desaparición).

Este requisito también se actualiza, pues la promovente acreditó la existencia de la investigación que se tramita con motivo de la privación de la libertad de Isauro Rojas Rojas, lo que se corrobora con las copias certificadas digitalizadas de la averiguación previa número AP/PGR/SDHPDS/UEBPD/M15/189/2015 del índice de la Fiscalía Especial en Investigación de Delitos de Desaparición Forzada, en la Ciudad de México, por el delito de privación ilegal de la libertad y otras garantías y/o el que resulte, iniciada mediante acuerdo de veinticuatro de julio de dos mil quince.

Documentales públicas que tienen valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los numerales 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la ley especial, por disposición expresa de su numeral 2°.

DIANA CAMPACHE VALENTA
 040525123117

DIANA CAMPACHE VALENTA
 040525123117





En mérito de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 20, 21 y 102, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; I, 2 fracciones I y II, 16, 141, 168 y 180 del Código Federal de Procedimientos Penales; 11, fracción VII, 12, fracciones I y V, 13, fracción VI, y 25, párrafo segundo de la Ley de la Fiscalía General de la República; 5, fracción VII, 7, fracción X, 10, 31, fracción IV, 101 a 113 del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República; y Octavo transitorio de los Lineamientos L/OM/003/2023 para la elaboración del Manual de Organización y Procedimientos de la Fiscalía General de la República, y de los Manuales de Organización y de los Manuales de Procedimientos en la Fiscalía General de la República, es de acordarse y se:

ACUERDA

PRIMERO.- Gírese oficio al Titular de la Policía Federal Ministerial, para que se avoquen a la investigación de los hechos que se investigan respecto de la desaparición de ANDRÉS VIZARRETEA SALINAS, JUAN CARLOS VIZARRETEA SALINAS, NEMORIO VIZARRETEA VINALAY, FIDEL ESPINO RUIZ, GREGORIO HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, LUIS VIZARRETEA SALINAS, BENITO SALINAS ROBLES, ANTONIO FERIA HERNÁNDEZ, ISAUARO ROJAS ROJAS y ADELAIDO ESPINO CARMONA.

SEGUNDO.- Gírese oficio al Subcoordinador Ejecutivo de Gestión de la Información y Proyectos de la Fiscalía Especializada en Materia de Derechos Humanos, para que designe personal a su cargo y se realice el estudio correspondiente a los hechos que se investigan.

TERCERO.- Gírese oficio al Titular del Centro Federal de Inteligencia Criminal, para que instruya a quien corresponda y se dé respuesta al diverso FEIDDF/13619/2023.

CUARTO.- Gírese oficio al Titular de la Comisión Local de Búsqueda de Tamaulipas, para que remita la información que tenga relacionada con las víctimas directas.

QUINTO.- Gírese oficio al Fiscal General del Estado de Tamaulipas, para que remita información relacionada con las víctimas directas y de casos similares.

SEXTO.- Gírese oficio a la Comisionada Nacional de Búsqueda de Personas, para que instruya a quien corresponda acuda a esta Fiscalía a llevar a cabo la revisión de las constancias que integran la indagatoria citada al rubro.

SÉPTIMO.- Gírese oficio al Q.F.B. MIGUEL HEBER LÓPEZ ÁNGELES. Perito en Genética Forense, adscrito a la Delegación de la Fiscalía General de la República en el Estado de Oaxaca, para que remita el original del Registro de Cadena de Custodia de la toma de muestra genética recabada a FRANCISCO FERIA GARCÍA, misma que por



DIANA CAMPECHE VALENIA
70 16 06 20 03 66 66 32 00 00 00 00 00 00 00 01 00 16
060525 112117



Este requisito fue igualmente cumplido, toda vez que María de Jesús Vizarratea Salinas, de cincuenta y nueve años, por haber nacido el doce de junio de mil novecientos sesenta y cinco, acreditó ser concubina del desaparecido **Isauro Rojas Rojas**.

De igual manera, hizo del conocimiento que procreó con el desaparecido cuatro hijos de nombres y edades:

Abdel Isaí Rojas Vizarratea, de treinta y cinco años, por haber nacido el veintisiete de julio de mil novecientos ochenta y nueve; Itzel Rojas Vizarratea, de treinta y dos años, por haber nacido el veinticuatro de abril de mil novecientos noventa y dos; Vicente de Jesús Rojas Vizarratea, de veintitrés años, por haber nacido el diecisiete de agosto del año dos mil; e, Ismael Rodrigo Rojas Vizarratea, de veinte años, por haber nacido el siete de enero de dos mil cuatro.

Lo que se corrobora con los atestados de nacimiento exhibidos en el escrito inicial:

Acta número nueve (9), Clave de Registro e Identificación Personal (CRIP) 20324019000091, a nombre de Abdel Isaí Rojas Vizarratea.

Acta número mil seiscientos cincuenta y dos (1652), Clave de Registro e Identificación Personal (CRIP) 203240192016521, a nombre de Itzel Rojas Vizarratea.

Acta número mil quinientos treinta y uno (1531), Clave de Registro e Identificación Personal (CRIP) 20324010101531E, a nombre de Vicente de Jesús Rojas Vizarratea.



Local de Búsqueda de dicha entidad federativa y a la Fiscalía General de la República.

En dicho contexto, tomando en consideración la naturaleza de los hechos y el enlace natural necesario que existe entre la verdad conocida y la que se busca, lo anterior permite a esta autoridad establecer que se encuentra acreditada la existencia de una investigación iniciada por la desaparición de **Isauro Rojas Rojas**, cuyo estado procesal actual es la fase de investigación inicial, sin que de la misma se adviertan indicios o presunción de que esa persona haya muerto, así tampoco hubo durante la tramitación de este asunto se tuvo noticias ni oposición de persona alguna interesada, por lo que resulta procedente que este órgano jurisdiccional resuelva en definitiva sobre la declaración especial de ausencia solicitada.

Ahora bien, acerca de la publicación de los edictos y avisos en términos de lo establecido en el artículo 17 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, se señala lo siguiente:

En proveído de once de abril de dos mil veinticuatro, se tuvo al Subdirector de Producción del Diario Oficial de la Federación, residente en la Ciudad de México, informando que en cumplimiento a lo solicitado en proveído de cuatro de abril del año en curso, fue realizada la publicación de los edictos ordenados en este expediente, por tres ocasiones, con intervalos de una semana, los días veintidós y veintinueve de marzo, así como cinco de abril, todos del presente año.

Al efecto proporcionó las siguientes ligas de internet donde pueden ser consultados:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

2. FRACCIONES II Y III DEL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE LA MATERIA. [PATRIA POTESTAD, GUARDA Y CUSTODIA, Y PROTECCIÓN DE DERECHOS Y BIENES DE MENORES DE EDAD].

En este apartado no se hará pronunciamiento respecto de los derechos de guarda y custodia de los hijos de **Isauro Rojas Rojas**, en virtud de que de las constancias que obran en autos, se desprende que sus hijos de **Abdel Isaí Rojas Vizarratea**, **Itzel Rojas Vizarratea**, **Vicente de Jesús Rojas Vizarratea** e **Ismael Rodrigo Rojas Vizarratea**, son mayores de edad.

3. FRACCIÓN IV Y V DEL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE LA MATERIA. [PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO DE LA PERSONA DESAPARECIDA Y DETERMINACIÓN DE LA FORMA Y PLAZOS PARA ACCEDER MEDIANTE CONTROL JUDICIAL AL PATRIMONIO DE LA PERSONA DESAPARECIDA].

La promovente manifestó que el único patrimonio del desaparecido es la cuenta de la Administradora de Fondos para el Retiro (AFORE) en la institución bancaria HSBC México, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC, por el saldo total de \$44,621.29 (cuarenta y cuatro mil seiscientos veintiún pesos 29/100 moneda nacional).

Por tanto, se dejan a salvo los derechos de la representante que en este procedimiento se designe para que los haga valer ante las instancias respectivas salvaguardando los intereses del desaparecido, en el entendido que de ser procedente, puede proceder conforme a



los lineamientos establecidos en la fracción IX del artículo 21 de la ley de la materia, en lo relativo a las obligaciones y derechos de aquel a quien se designe representante legal.

4. FRACCIONES VI Y XI DEL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE LA MATERIA. [CONTINUACIÓN DE LOS DERECHOS Y BENEFICIOS DE SEGURIDAD SOCIAL Y DERECHO DE FAMILIARES A RECIBIR PRESTACIONES QUE PERCIBÍA LA PERSONA DESAPARECIDA].

La citadas porciones normativas disponen que se debe permitir que las personas beneficiarias de un régimen de seguridad social derivado de una relación de trabajo de la persona desaparecida continúen gozando de todos los derechos y beneficios aplicables a este régimen; asimismo, la protección de los derechos de los familiares, particularmente de hijas e hijos menores de dieciocho años de edad, a percibir las prestaciones que la Persona Desaparecida recibía con anterioridad a la desaparición.

Luego, con fundamento en el artículo 26 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, la declaración especial de ausencia que ahora se decreta, protege los derechos laborales que en su caso tuviera el ausente al momento de su desaparición en los siguientes términos:

I. Se le tendrá en situación de permiso sin goce de sueldo. En el supuesto de que la víctima fuera localizada con vida, el patrón deberá reinstalarlo en el puesto que ocupaba en su centro de trabajo antes de la desaparición;



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En términos de la invocada porción normativa y del artículo 23 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, se nombra a **María de Jesús Vizarratea Salinas** como representante legal de **Isauro Rojas Rojas**, con facultad de ejercer actos de administración y dominio.

Lo expuesto en virtud de que este órgano jurisdiccional no advierte que se encuentre jurídicamente impedida para ello, o en la tramitación del presente procedimiento alguna persona hubiere manifestado su oposición al respecto.

Se precisa que como representante legal no recibirá remuneración económica por el desempeño de dicho cargo, como lo prevé el citado numeral 23. Además, conforme a lo establecido en el diverso 24, en dicho encargo deberá actuar conforme a las reglas del albacea en términos del Código Civil Federal.

En el entendido de que en el supuesto de que la persona desaparecida sea localizada con vida, la representante legal le rendirá cuentas de su administración desde el momento en que tome el encargo, ante este órgano jurisdiccional.

Cabe mencionar que, acorde con lo dispuesto en el artículo 25 de la ley de la materia, el cargo de representante legal acaba en los siguientes supuestos:

- a) Con la localización con vida de la persona desaparecida.



b) Cuando así lo solicite la persona con el cargo de representación legal a este órgano jurisdiccional para que, en términos del artículo 23 del propio ordenamiento, se realice al nombramiento de un nuevo representante legal.

c) Con la certeza de la muerte de la persona desaparecida.

d) Con la resolución, posterior a la declaración especial de ausencia, que declare presuntamente muerta a la persona desaparecida.

En consecuencia, una vez que quede firme esta determinación, deberá realizarse diligencia formal ante la presencia de esta autoridad judicial, en la que la representante legal designada deberá aceptar y protestar legalmente el cargo conferido; diligencia en la que se harán de su conocimiento las obligaciones generales que contrae y las causas legales de terminación de la representación de la persona desaparecida **Isauro Rojas Rojas**.

7. FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE LA MATERIA. [ASEGURAMIENTO DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA DE LA PERSONA DESAPARECIDA].

En el entendido de que la presente resolución implica la continuación de la personalidad jurídica de **Isauro Rojas Rojas**.

En consecuencia, será por conducto de la nombrada representante legal que **Isauro Rojas Rojas** —persona desaparecida— continuará con personalidad jurídica, entendiéndose ello como el derecho a que se le reconozca en cualquier parte como sujeto de derechos y obligaciones,

resoluciones, así como de las constancias que obren en el expediente, se suprimirán los datos sensibles que puedan contener, procurando que la supresión no impida conocer el criterio sostenido por este Tribunal, en términos del precepto 8 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo expuesto y fundado, se,

RESUELVE:

PRIMERO. La Titular de este Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Oaxaca, con residencia en esta ciudad de Salina Cruz, es legalmente competente para conocer y resolver sobre el presente procedimiento especial sobre declaración de ausencia, promovido por Benito López Miguel, asesor jurídico federal del Centro de Atención Integral en Oaxaca de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, y como tal de la víctima indirecta María de Jesús Vizarratea Salinas, concubina de la víctima directa **Isauro Rojas Rojas**.

SEGUNDO. Es procedente la solicitud de declaración especial de ausencia para personas desaparecidas presentada por Benito López Miguel, asesor jurídico federal del Centro de Atención Integral en Oaxaca de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, y como tal de la víctima indirecta María de Jesús Vizarratea Salinas, concubina de la víctima directa **Isauro Rojas Rojas**, de conformidad con los razonamientos expuestos en el **quinto** considerando de la presente resolución.

TERCERO. Atento lo anterior, se declara legalmente la ausencia de **Isauro Rojas Rojas**, para los efectos y en los



términos que se precisan en el considerando **sexto** de la presente resolución.

CUARTO. Una vez que la presente resolución adquiera firmeza, emítase por parte de la Secretaría, la certificación para que se realice la inscripción en el Registro Civil correspondiente, en un plazo no mayor de tres días hábiles; asimismo, publíquese este fallo en el Diario Oficial de la Federación, en la página electrónica del Poder Judicial de la Federación, así como en la perteneciente a la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas.

QUINTO. Publíquese la presente sentencia en los términos que se indican en el considerando último de este fallo.

Notifíquese vía electrónica.

Así lo resolvió y firma electrónicamente **Miriam Fabiola Núñez Castillo**, Juez Séptimo de Distrito en el Estado de Oaxaca, con residencia en Salina Cruz; ante la Secretaria que autoriza y da fe **Diana Campeche Valencia**.
Doy fe.

MFNC/DCV/dinorah



JUZGADO SÉPTIMO DE DISTRITO
SALINA CRUZ, OAXACA.

DIANA CAMPECHE VALENCIA
79164 600 20 63 66 66 32 00 00 00 00 00 00 00 00 01 00 16
R040925 112117





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado: 90954147_0282000034544954018.p7m
Autoridad Certificadora: Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

Table with 5 columns: Field Name, Value, Validity, Status, and other details. Rows include: Nombre (DIANA CAMPECHE VALENCIA), No. serie (70.6a.86.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.01.00.1c), Fecha (17/08/24 20:40:56 - 17/08/24 14:40:56), Algoritmo (RSA - SHA256), Cadena de firma (51 53 98 5c c6 9b 6d 42 7b c3 0e ea b1 f0 9b d4...), Fecha (UTC / CDMX), Nombre del respondedor (Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal), Emisor del respondedor (Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal), Número de serie (70.6a.66.32.20.63.6a.66.6f.63.73.70), Fecha (UTC / CDMX), Nombre del emisor de la respuesta TSP (Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal), Emisor del certificado TSP (Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal), Identificador de la respuesta TSP (172316354), Datos estampillados (4q83s1w6uCYV4xcwutoH7nyVPbl=)



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	MIRIAM FABIOLA NUÑEZ CASTILLO	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.f0f	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC / CDMX)	17/08/24 20:59:56 - 17/08/24 14:59:56	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	90 c3 80 e9 29 fd 68 0e dc 76 4e 07 2a 53 42 3e d5 13 a5 f3 72 5c ab 0c e1 e3 33 78 3d 9c ea 07 7a 76 b3 c5 69 3a 21 1c a6 73 f1 9a 18 4c ca 14 e6 cd 36 01 c4 7d 8d c6 0d 7a 39 b6 15 3b 6f 6d 8c 50 32 11 b0 38 99 39 7c 1a a4 c3 38 e3 cb 6a 59 12 3e 7d fa e5 c5 98 92 0a 59 5b 28 be 52 ce f8 e5 a2 ae cb 87 95 c4 84 91 53 f0 50 fa 71 c1 cd b2 c2 fe 32 53 27 ad d0 31 c2 4c f8 ec d5 42 b8 6f 43 0f 3a 52 01 c6 aa 2b 98 05 c4 9c 37 3c 2e f9 22 42 41 ba 13 61 90 be 92 3b c1 00 ee 18 d2 cd 23 41 15 23 d7 8b f9 08 ab 7b 5d ca 56 5e 72 48 44 0d 0c 57 f3 16 fe 75 bb fe fa d5 9c 01 26 49 17 cc bc ba 66 18 c8 1c 57 63 62 d3 d8 8a 01 0c 64 14 25 c1 1d d5 a0 09 c0 7f 96 5f 38 94 1a 2f bd 74 e0 ad a6 17 14 0c fe a2 b8 14 a3 8b f4 86 fd 1a 2f a1 27 6d f1 a3 5b c4 81 e4 15 1b			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	17/08/24 20:59:56 - 17/08/24 14:59:56			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.32.20.63.6a.66.6f.63.73.70			
TSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	17/08/24 20:59:57 - 17/08/24 14:59:57			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	172318503			
Datos estampillados:	IrL2JbmygEvJkBI3zUsqVvkq0/rg=			